

C.A. de Santiago

Santiago, dos de septiembre dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

1º.- El abogado Hernán Quiroz Valenzuela, en representación de doña **María Iliá de Lourdes Jabbaz Araneda** deduce acción de protección constitucional en contra de la **Comisión para el Mercado Financiero**, por haber incurrido en el acto que califica de arbitrario e ilegal, consistente en la emisión de la carta de 12 de febrero de 2021, mediante la cual da respuesta a reclamo que previamente le presentó ante la negativa de la aseguradora Chilena Consolidada de otorgarle cobertura de un siniestro, misiva en la cual se limita a repetir los argumentos de ésta última, resolución que vulnera las garantías constitucionales previstas en los numerales 2, 12 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Expresa que la recurrente tuvo una destacada trayectoria en el ámbito de los seguros, ocupando el cargo de gerente general de Corona de Seguros Ltda., entre los años 2014 a 2018 y, que ese contexto, su responsabilidad estuvo amparada por una póliza de responsabilidad civil para corredores, cuyas condiciones generales se encuentran depositadas ante la recurrida bajo el N° 120130969.

Señala que la referida póliza otorga cobertura en materia de defensa penal y obliga al asegurador a cubrir los daños y perjuicios causados a terceros, los gastos y costas del proceso que éstos o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado, además de los gastos y los honorarios de defensa del asegurado, aun cuando se trate de reclamaciones infundadas, en los términos descritos en las condiciones particulares del seguro, al que la aseguradora asignó N° 4316693.

Acota que según el condicionado general de la póliza, por una parte, le son aplicables al contrato de seguro las disposiciones establecidas en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio y por otra, la Comisión para el Mercado Financiero se rige por la Ley



Nº 21.000, que le impone el deber de fiscalizar a las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera sea su naturaleza y sus negocios, así como de las personas que intermedien seguros.

En cuanto a los hechos, en síntesis aduce que en noviembre de 2020, mientras su representada residía en el extranjero, recibió un llamado telefónico del fiscal de Multitiendas Corona, quien le informó que Agencias Briner Corredores de Seguros, había presentado una querrela en su contra ante el 7º Juzgado de Garantía de esta ciudad, por un supuesto delito de apropiación indebida. Por consiguiente, solicitó la cobertura que fue contratada en la póliza, respondiéndole por correo electrónico la aseguradora que se asignaría un liquidador y mientras tanto remitiera la querrela.

Añade, que luego, recibió una misiva del Jefe de Siniestros de la Compañía, quien le informó que *“Conforme a lo conversado, hemos revisado los antecedentes acompañados en sus comunicaciones referentes a la Póliza de Responsabilidad Civil de Corredor de Seguros de Corona. Al respecto, le comentamos que lamentablemente, a nuestro entender, ni usted (don Hernán Quiroz Valenzuela) ni doña María Iliá de Lourdes Jabbaz Araneda figuran como asegurados y/o contratantes en póliza. En vista de lo anterior, no resulta posible siniestrar póliza alguna por las razones indicadas”*.

Consecuencia de lo anterior, el 10 de diciembre de 2020, presentó un reclamo ante la CMF, solicitando adoptar medidas investigativas y dar curso al procedimiento de liquidación ante la denuncia del siniestro, sin perjuicio de aplicar sanciones. Explica, que el día 12 de febrero de 2021, mediante carta N°9621, se limitó a indicar lo que había respondido la aseguradora.

Indica que de tal forma se impide financiar una defensa frente a la acción penal dirigida en su contra al negarle la liquidación del siniestro con cargo al seguro de que es beneficiaria.



Solicita que se atienda su reclamo, instruyendo a la compañía aseguradora que proceda a la designación de un liquidador oficial para que lleve a efecto la liquidación del siniestro, a fin de que determine la ocurrencia del mismo, si el riesgo está bajo la cobertura de la póliza, el monto de la indemnización, adoptar medidas disciplinarias y demás medidas que estima esta Corte, con costas.

2º.- Informando don Joaquín Cortez Huerta, Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, en primer lugar, se refiere a la regulación y facultades legales de su representada conforme al Decreto Ley N° 3.538 y luego, explica que en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por el legislador el 10 de diciembre del año pasado, recibió la presentación de don Hernán Quiroz Valenzuela, en representación de doña María Iliá De Lourdes Jabbaz Araneda, a través de la cual formuló reclamo en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. por su negativa a "siniestrar" la póliza de responsabilidad civil profesional que fue contratada según declara por Corona Corredores de Seguros Limitada, en beneficio de la recurrente.

Expresa que se sometió a tramitación dicho requerimiento SGD N° 2020120499672, signándolo caso N° 1328008, no obstante que la personería de don Hernán Quiroz Valenzuela para actuar en representación de doña María Iliá de Lourdes Jabbaz Araneda, no contaba con la suficiencia necesaria, sin rechazarla de plano o bajo condición de remitir antecedentes, reclamación por lo que se pretendía obtener un reconocimiento de un derecho objetado por el asegurador, valiéndose de la vía administrativa, buscando evitar el recurrir al mecanismo de solución de controversias por los tribunales competentes según la ley o la póliza respectiva.

Agrega que el 5 de enero de 2021 la CMF mediante Oficio Ord. 580 solicitó a la Aseguradora informar sobre la materia objeto del reclamo. Posteriormente, con fecha 12 de enero de 2021, la compañía reclamada envió su respuesta al Oficio, pronunciándose en relación a la reclamación de la recurrente, señalando que revisados los antecedentes aportado por el Sr. Quiroz, concluye que tanto él como la señora



Jabbaz carecen de la legitimidad necesaria para poder hacer la denuncia en los términos del artículo 524 del Código de Comercio, toda vez que no han podido acreditar actuar en representación del asegurado, Corona Corredora de Seguros Limitada, único legitimado para activar las coberturas de la póliza singularizada, y por ende objeto de controversia.

En dicha respuesta, la compañía distingue dando cuenta que la póliza reclamada por la recurrente es de Responsabilidad Civil Profesional, cuyo Asegurado es Corona Corredora de Seguros Limitada, no así una póliza de Responsabilidad Civil de Directores y Ejecutivos, donde los asegurados son precisamente los administradores o directivos. A mayor abundamiento, el objeto de la póliza de seguros en comento, es la de indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el asegurado individualizado en las Condiciones Particulares (Corona Corredora de Seguros Limitada), que resulten de la responsabilidad civil en que incurra en la prestación de servicios propios de la actividad de corredor de seguros regulada en la ley, sus reglamentos y en las normas complementarias que imparte esta Comisión. Consecuentemente, al carecer de legitimidad al no estar actuando en representación del Asegurado, no es posible cursar la denuncia.

Destaca que a la fecha no ha recibido presentación complementaria de la recurrente que aporte antecedentes en el marco de su competencia, sea como reclamo o como denuncia.

Señala que su representada no ha incurrido en ninguna ilegalidad y arbitrariedad, desde que no ha hecho más que dar cumplimiento a las facultades legales que tiene para revisar las actuaciones y procedimientos que deben cumplir, en este caso, las Compañías Aseguradoras en relación a la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias al contrato de seguro reclamado, así como las condiciones relativas a las coberturas del mismo.



Por lo tanto, no se advierte de qué forma el Oficio Ord. N° 9.621 habría conculcado alguna garantía constitucional, ni cuáles serían éstas respecto del acto supuestamente arbitrario o ilegal del Servicio.

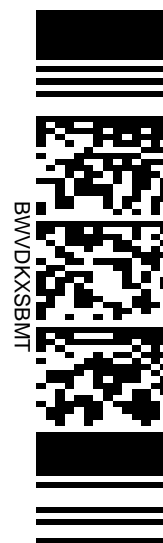
3°.- Informando a petición de esta Corte, Chilena Consolidada Compañía de Seguros Generales S.A., señala, de manera preliminar, que su representada no es parte en el presente recurso, y que si la recurrente hubiese querido intentar una acción contra ella por el fondo de la cuestión debatida, debió hacerlo ante un árbitro o ante la justicia ordinaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Comercio.

En cuanto al fondo, indica que lo único cierto y no controvertido es que la recurrente intentó ejecutar una póliza de responsabilidad civil tomada por Corona Corredora de Seguros Ltda., con el objeto de obtener cobertura por una acción penal dirigida en su contra por el delito de apropiación indebida.

Explica que para que se inicie un proceso de liquidación de siniestros resulta necesario que la parte asegurada o beneficiaria denuncie el siniestro, no siendo admisible la denuncia de terceros para efectos de provocar un proceso de liquidación, como es el caso, en que la recurrente no es parte contratante.

Expone que la póliza a que se hace referencia es de responsabilidad civil, y no de directores o ejecutivos, por lo que no cubre responsabilidad penal por regla general, a menos que exista un acuerdo especial entre las partes de ese tenor. Por ello, entiende que no existe un derecho indubitado y preexistente que este siendo perturbado por la recurrida, y ni siquiera un germen o expectativa de derecho, pues no existe un contrato de seguro con la aseguradora en el cual la recurrente sea o haya sido parte.

4°.- Cabe precisar, que el acto arbitrario e ilegal invocado por la parte recurrente corresponde al Oficio Ordinario N°9.621 de fecha 12 de febrero de 2021, el que contiene la respuesta de la Comisión



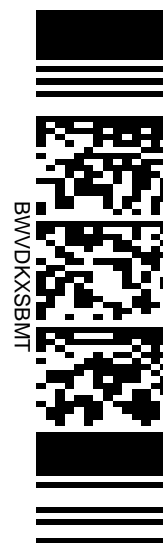
Para el Mercado Financiero, a su requerimiento, en tanto, según expresa, se limita a reproducir lo informado por la aseguradora Corredora Chilena Consolidada.

El Oficio en cuestión, respondiendo a la petición del recurrente, quien actúa por la Sra. Jabbaz, transcribe la información recibida por parte de la aseguradora en mención, comunicando las gestiones por ella realizadas, - solicitar informe al tenor el reclamo y, se adjunten todos los antecedentes -, señalando al peticionario, quedar a su disposición para recibir eventuales observaciones o nuevos antecedentes, que pudiere aportar, para la continuar con la revisión del caso y que puedan resolverse en el marco de las atribuciones administrativas del Servicio.

5°.- Pues bien para una mayor claridad, se hace necesario conocer el origen del reclamo presentado ante la Comisión Para el Mercado Financiero, cual es, la negativa de la aseguradora Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. de liquidar un siniestro cubierto por una póliza respecto de la cual sería beneficiaria la Sra. Jabbaz, en el marco de una querrela criminal incoada en su contra. En este contexto se reprocha a la recurrida el no uso de sus facultades fiscalizadoras en orden a ordenar el inicio del proceso de liquidación y aplicación de medidas disciplinarias ante tal omisión.

6°.- Añadir, que el motivo de la aseguradora Chilena Consolidada, para no acceder a la solicitud de la parte recurrente, (transcrito en el Oficio impugnado) ha sido, que tanto la persona que reclama por la recurrente, como la misma, carecen de legitimidad para poder hacer la denuncia del siniestro, en tanto el asegurado es Corona Corredora De Seguros Limitada, sin tampoco acreditar que se actúa en su representación y, además se trata de una póliza de responsabilidad civil, no penal.

La copia de Póliza en discusión, consigna en el rubro “asegurado” Corona Corredora de Seguros Ltda.



7°.- En tal contexto, se debe tener señalar, que la recurrida dentro de la esfera de sus atribuciones, a fin de verificar la situación consignado en el reclamo que le fue presentado por la parte recurrente, adopto las medidas necesarias y pertinentes tendientes a investigar la razón de la negativa de la aseguradora de iniciar el proceso de liquidación del siniestro, sin que lo pretendido a su respecto en el recurso pueda resolverse por la vía administrativa, sin que tampoco en forma posterior se haya allegado algún antecedente nuevo a fin de dar un curso distinto a su reclamo.

8°.- Por otra parte, frente a lo expresado en los motivos que preceden y la información entregada por ambas partes, aparece de manera evidente que el presente asunto excede -con creces- los límites para los cuales está establecida la presente acción cautelar.

En efecto, es posible advertir, que la vía elegida por la parte recurrente para resolver la controversia surgida, no corresponde, toda vez que la litis trasciende los fines de la acción de protección de garantías constitucionales y no se condice con el carácter extraordinario y de tramitación breve y urgente que tiene el arbitrio de que se trata, lo que determina que no sea procedente para sustituir acciones o procedimientos ordinarios o especiales en los que deban ventilarse y decidirse cuestiones relativas a la existencia, validez, declaración o extinción de contratos, como es la situación de la especie, que se refiere a una materia propia de un juicio de lato conocimiento. De modo que el recurso intentado no es el camino para decidir sobre temas que deben acreditarse sobre la base de probanzas rendidas por las partes.

9°.- En definitiva, solo cabe rechazar la presente acción cautelar, al no existir acto ilegal o arbitrario alguno por parte de la Comisión Para el Mercado Financiero, razón por la cual se omite decisión respecto de las garantías que la recurrente señala afectadas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 N°24 y artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de



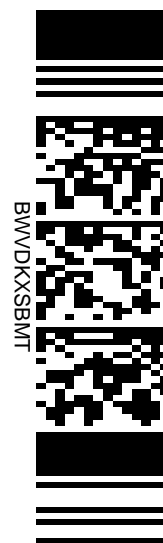
protección interpuesto por el abogado Hernán Quiroz Valenzuela en representación de doña **María Iliá de Lourdes Jabbaz Araneda** en contra de la Comisión para el Mercado Financiero.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Sra. Barrientos Guerrero.

Rol Corte N° 3042-2021. Protección.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada, además, por los ministros señor Omar Astudillo Contreras y señora Elsa Barrientos Guerrero. No firma el ministro señor Zepeda, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>